

JGE35/2000

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP.NO. JGE/QAPC/JL/SIN/022/2000
Y su acumulado JGE/QAPM/JL/SIN/024/2000**

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS COALICIONES “ALIANZA POR EL CAMBIO” Y “ALIANZA POR MÉXICO”, POR ACTOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 23 de marzo del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPC/JL/SIN/022/2000** y su acumulado **JGE/QAPM/JL/SIN/024/2000**, integrado con motivo de los escritos presentados por las coaliciones denominadas “Alianza por el Cambio” y “Alianza por México”, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa en el cual formulan queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que consideran constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I.- Con fecha 1 de marzo del año 2000, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 28 de febrero, signado por la C. Lic. María Serrano Serrano, representante propietaria de la Coalición Alianza por el Cambio, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por medio del cual presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

“1.- Que en el mes de Diciembre de 1999, la C. María del Rosario Garzón Tiznado en su carácter de Directora del Sistema DIF Concordia, ilegalmente dispuso de aproximadamente 100 despensas navideñas para alimentación que tenía a su disposición como servidor público y las hizo llegar a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del P.R.I en Concordia, al parecer por conducto de terceras personas (algunos trabajadores del DIF y del H. Ayuntamiento), con la finalidad de que este Instituto Político las repartiera a los ciudadanos de las poblaciones más necesitadas del Municipio a cambio de que votaran por el PRI y sus candidatos en este proceso electoral federal. Cabe manifestar al respecto, que el C. Marco Antonio Castellanos Lizárraga, Presidente del PRI en ese Municipio, permitió y consistió que se depositaran en las instalaciones del partido las referidas despensas. Para acreditar este punto de hechos me permito anexar 3 fotografías tomadas de afuera hacia el interior de las instalaciones del C.D.M. del P.R.I. de Concordia, en las que se aprecia claramente que se encuentran depositadas en el interior del inmueble del P.R.I., varias cajas vacías de despensas navideñas del DIF, las cuales ya habían sido repartidas a ciudadanos de algunas comunidades por la Dip. María del Carmen Arias Rodríguez. Los C.C. Roberto Velarde García y David López Bernal, el primero tiene su domicilio ubicado por la Calle Angel Flores N° 46, Col. Centro, en Concordia, y el segundo tiene su domicilio conocido en la Colonia Villa de Guadalupe, Concordia; presenciaron cuando bajaron las despensas del DIF en las oficinas del P.R.I: y las depositaron en las instalaciones.

2.- Que previo a los días navideños, 23, 24 y 25 del mes de Diciembre de 1999 y obviamente con el consentimiento del Dirigente Municipal del PRI, la C. María del Carmen Arias Rodríguez (Diputada Local por el P.R.I. de ese Municipio, militante de ese partido y quién al parecer ostenta un cargo partidista en el Comité Directivo Municipal), dispuso de las despensas navideñas que estaban depositadas en el interior de las instalaciones del PRI Municipal y las anduvo repartiendo a ciudadanos de las comunidades de La Embocada, El Magistral y Piedra Blanca, de ese Municipio, condicionando el apoyo a cambio de que votaran en las elecciones por el P.R.I. y sus candidatos. Anexo a la presente, una copia fotostática de una lámina de cartón de despensa, en la que aparece impreso ‘DIF Sinaloa, Feliz Navidad y Prospero Año Nuevo, Juntos por la Familia Sra. María Guadalupe Piestch de Millán, Invierno 1999’ que corresponde a una de las despensas que anduvo repartiendo. Cabe

manifestar, que el original de la referida lámina de cartón la hicimos llegar como prueba a la denuncia por delito electoral que se interpuso ante la Agencia del Ministerio Público Federales, por esta razón que únicamente anexamos copia simple fotostática.

3.- Que los anteriores hechos fueron del dominio público en el Municipio de Concordia, tan es así, que el Presidente del P.A.N. en el referido Municipio, el 18 de Enero del presente año acusó públicamente a través del Periódico Noreste, Mazatlán, de que el Comité Directivo Municipal del P.R.I. utilizó las despensas navideñas del Sistema DIF Concordia, para comprometer el voto de los ciudadanos a favor del P.R.I. y sus Candidatos. Se anexa recorte del Periódico Noroeste de fecha 18 de Enero, donde aparecen las declaraciones que realiza el dirigente Municipal del P.A.N.

4.- Que la C. María del Rosario Garzón Tiznado, Directora del Sistema DIF Concordia, en declaraciones que aparecen publicadas en el periódico Noroeste, Mazatlán, el día 19 de Enero, no niega que en las oficinas del P.R.I. Concordia, se hayan depositado varias cajas de despensas navideñas que el DIF destinó a las poblaciones más necesitadas, por conducto de la Dip. Carmen Arias Rodríguez. Se anexa el recorte del periódico Noroeste, Mazatlán, de fecha 19 de Enero, donde aparecen las declaraciones de la Directora del Sistema DIF Concordia.

5.- Que el Dirigente del P.A.N., Marco Antonio Castellanos Lizárraga Dirigente Municipal del P.R.I., realizó declaraciones en el Periódico Noroeste, Mazatlán, publicadas el día 21 de Enero del presente año, en las que expresa entre otras cosas, que en las oficinas de su partido se mantuvieron varias cajas de despensas navideñas que el DIF destinó a las poblaciones más necesitadas. Se anexa el recorte del periódico Noroeste, Mazatlán, de fecha 21 de Enero, donde aparecen las declaraciones del referido Dirigente del P.R.I.

6.- Que se aprecia de los hechos narrados y de las pruebas que anexo, que dichos acusados incurrieron en irregularidad y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se permitió y consintió que las despensas navideñas del DIF Concordia fueran depositadas en las instalaciones del P.R.I. Municipal y que fueran

repartidas en las comunidades del Municipio con fines electoreros por la Dip. Local María del Carmen Arias Rodríguez (miembro activo y al parecer ostenta un cargo partidista en el referido Comité) a pesar de que las despensas navideñas eran del Sistema DIF y de que sólo las podía utilizar ese organismo para destinarlas directamente a las familias mas necesitadas del Municipio ...”

Aportando como prueba original del Periódico Noroeste, Mazatlán, de fecha 18 de Enero del 2000, en el que aparecen declaraciones del Presidente del Comité Directivo Municipal del P.A.N. en Concordia; original del Periódico Noroeste, Mazatlán, de fecha 19 de Enero del 2000, en el que se publican las declaraciones de la C. María del Rosario Garzón Tiznado, Directora del Sistema DIF en Concordia; original del Periódico Noroeste, Mazatlán, de fecha 21 de Enero del 2000, en el que se publican las declaraciones del Dirigente Municipal del P.R.I.; tres fotografías a color, en las que se aprecia que en el interior de las instalaciones del C.D.M. del P.R.I. se encuentran depositadas las cajas de cartón vacías que contenían las despensas navideñas.

II.- Que por acuerdo de tres de marzo del año dos mil, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha veintiocho de febrero del presente año, signado por la C. Lic. María Serrano Serrano, por medio del cual denuncia posibles violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPC/JL/SIN/022/2000.

III.- Que por oficio número SJGE/021/2000, de fecha ocho de marzo del año dos mil, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, notificado en la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y d); 36, párrafo 1, inciso g); 38, párrafo 1, inciso a); 40; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269 y 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se emplazó al Partido

Revolucionario Institucional y se le corrió traslado con los documentos que aparecen relacionados en el mismo, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito y aportara pruebas, en términos del artículo 271, del Código Electoral.

IV.- Que con fecha once de marzo del presente año, el C. Marco Antonio Zazueta Felix, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que:

“1.- El correlativo que se contesta, contiene múltiples hipótesis que se contravienen de manera específica.

En cuanto a que

‘...en el mes de Diciembre de 1999, la C. María del Rosario Garzón Tiznado en su carácter de Directora del Sistema DIF Concordia, ilegalmente dispuso de aproximadamente 100 despensas navideñas para alimentación que tenía a su disposición como servidor público’

*No es un hecho propio, y mi representada no tiene noticia de que eso hubiese sucedido razón por la que **ni se afirma ni se niega** y deberá ser el quejoso quién acredite la veracidad de su dicho.*

En cuanto a que estas despensas navideñas

‘.....las hizo llegar a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PRI y sus candidatos en Concordia, al parecer por conducto de terceras personas (algunos trabajadores del DIF, y del H. Ayuntamiento), con la finalidad de que este instituto Político las repartiera a los ciudadanos de las poblaciones más necesitadas del municipio a cambio de que votaran por el PRI y sus candidatos en este proceso electoral federal...’

Es falso por lo que hace lo que se refiere a mi representado y destaca de esta temeraria imputación, la obscuridad y vaguedad de la quejosa al ser omiso en señalar ¿quiénes?, ¿en qué parte de las instalaciones del Comité?, ¿a qué candidatos se refiere?, ¿quiénes son las terceras personas a que se refiere?.

Por su parte, hace afirmaciones que no tienen sentido ni mucho menos precisa los hechos que pretende describir ya que las expresiones 'al parecer' 'por conducto de terceras personas', 'algunos' son términos vagos y genéricos que resultan ineficaces para hacer una imputación personal y directa contra mi representado, que le impiden identificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que pretende atribuirle el quejosos y que lo sitúan en absoluto estado de indefensión.

Por cuanto a las pruebas que ofrece, me referiré a ellas en otra parte conducente de esta contestación.

En cuanto a la afirmación de que

'...se encuentran depositadas en el interior del inmueble del PRI varias cajas vacías de despensas navideñas del DIF. Las cuales ya habían sido repartidas a ciudadanos de algunas comunidades por la Dip. María del Carmen Arias Rodríguez...'

Es falso que en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional se hubiesen depositado las despensas de quién el quejosos llama 'DIF',

*En cuanto a 0que el contenido de dichas cajas vacías ya habían sido repartido, por la diputada aludida, **es absolutamente falso y se niega**, siendo la quejosa quién tiene la carga de la prueba para acreditar su dicho; cuanto más resultan falaces las afirmaciones de la quejosa si se toma en consideración que **es falso** que tales despensas se hubiesen depositado en las oficinas municipales de mi representado, lo que hace, física y materialmente imposible que las mismas se hubiesen repartido desde ahí como temerariamente pretende hacerlo creer la quejosa.*

En cuanto a lo que dice la denunciante relativo a que 2 sujetos...

‘presenciaron cuando bajaron las despensas del DIF en las oficinas del PRI y las depositaron en las instalaciones’.

Es claro que se trata de una nueva falacia toda vez que no se precisan las circunstancias de modo tiempo y lugar ni de los hechos ni de las características del supuesto avistamiento, que, por lo mismo, presumo inventado.

2.- *Este hecho, también contiene múltiples referencias a las que me referiré en lo particular:*

Dice la queja:

‘Que previo a los días navideños, 23, 24 y 25 del mes de Diciembre de 1999 y obviamente con el consentimiento del Dirigente Municipal del PRI, la C: María del Carmen Arias Rodríguez,... dispuso de las despensas navideñas que estaban depositadas en el interior de las instalaciones del PRI municipal y las anduvo repartiendo a ciudadanos de las comunidades de la Emboscada, El Magistral y Piedra Blanca de ese Municipio, condicionando el apoyo a cambio de que votaran en las elecciones por el P.R.I. y sus candidatos’.

Esto es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar siendo la quejosa quién tiene la carga de la prueba para acreditar su temerario dicho.

Respecto a la copia fotostática que agregó la quejosa a su temeraria queja, es obvio que no prueba absolutamente nada porque dicha documental por si misma no es idónea para acreditar los hechos referidos y, además, carece de todo valor probatorio.

3.- *El correlativo que se contesta, también es falso ya que la quejosa falta a la verdad al decir que:*

‘los anteriores hechos fueron del dominio público’...

Cuanto más falso, porque el silogismo con el que pretende robustecer su dicho es contrario a la lógica, ya que el hecho de que un dirigente del partido político Acción Nacional haga declaraciones

o publique en algún periódico, no es premisa suficiente para soportar sus acusaciones y, por lo que hace al recorte de periódico que exhibe, es de derecho explorado que no constituye prueba toda vez que una nota periodística contiene la apreciación subjetiva de un reportero a quién por regla general no le constan los hechos y supo de ellos de oídas como lógicamente ocurrió en este caso.

Menos eficacia probatoria tiene la nota del periódico que anexó a su queja, por su origen consistente en una dolosa y temeraria imputación realizada, precisamente, por un competidor natural de mi representado.

*4.- El correlativo que se contesta **es notoriamente falso**, basta una mínima reflexión para entenderlo así ya que **la abstención de negar lo inexistente** de ninguna manera puede significar una premisa para tener por ciertas las afirmaciones de hechos inexistentes. En la nota periodística no consta que se le preguntara expresamente al respecto a la servidora pública que menciona y no existe ninguna razón que permita sostener que debía referirse al respecto; pero además, sí no negó la existencia de cajas en el lugar que refiere el quejoso dá exactamente lo mismo que si hubiera reconocido su existencia ya que la publicado en los periódicos, por sí mismo, no constituye prueba fehaciente.*

5.- El correlativo que se contesta, se convierte en términos idénticos al último párrafo de numeral 3 que antecede razón por la que solicito se tenga por transcrito en obvio de repeticiones innecesarias.

6.- El correlativo que se contesta, no es ni siquiera un hecho, es una apreciación subjetiva del quejoso que nada tiene que ver con la realidad.

En efecto, la denunciante llega a conclusiones personales como resultado de hechos inciertos nunca acreditados que solo existieron en su imaginación, indudablemente surgidos de su notoria animadversión a mi representado y como producto de su posición natural como adversario político del Partido Revolucionario Institucional.

El quejoso, expresa un capítulo que denominó...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que controvierto a continuación y en su orden correlativo.

1.- Siendo inexistentes los hechos referidos por la quejosa y falsas sus imputaciones, resulta inaplicable el artículo 269 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocado por la denunciante, y consecuentemente...

2.- Tampoco contravino mi representado el dispositivo 49 punto 2 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales igualmente invocado por la denunciante.

3.- El numeral correlativo que se contesta, es una síntesis de los dos precedentes razón por la que ya está controvertidos.

En cuanto a que Alianza por el Cambio haya interpuesto una denuncia por delito electoral, resulta irrelevante para la materia de esta queja administrativa toda vez que en el supuesto de que ello sea cierto, estaríamos ante dos procesos de naturaleza administrativa diversos, ajenos uno del otro y sujetos a procedimientos de substanciación independientes.

Paso a referirme a las...

PRUEBAS

Ofrecidas por el quejoso mismas que desde este momento procesal objeto en sus efectos y valor probatorio por no ser idóneas para los fines que fueron propuestas por la quejosa, por carecer de los mínimos requisitos de credibilidad y carecer de elementos que fortalezcan su capacidad probatoria.

1.- En cuanto a las notas periodísticas que agrega la quejosa, es aplicable el criterio establecido por la H. Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP.012/99 pág. 46 en el que establece:

‘Respecto de las notas periodísticas presentadas por el quejoso como ‘documentales’, debe señalarse que carecen de valor probatorio dentro de cualquier procedimiento, ya que las publicaciones en los periódicos o revistas únicamente acreditan que fueron publicadas en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan. El contenido de una nota periodística no puede tampoco, convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma mas no a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Las notas periodísticas de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren; no pueden constituir por sí solas, y sin adminiculados con diverso elementos probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo afirmado en ellas. Solamente pueden, por tanto, constituirse como indicios. Que adminiculados con otro elemento que obre en el expediente lleguen a fortalecer la convicción del juzgador en uno o en otro sentido, pero no pueden ser considerados como medios de prueba y mucho menos como prueba plena

Lo anterior se apoya n la práctica procesal común y en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación como la que a continuación se transcribe:

‘Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte XVIII, Página 515.

Periódicos. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales y menos aún pueden tener el carácter de prueba plena.

Tomo XVIII, pág. 515.- Sherwin Chas coag.- 9 de marzo de 1926 Nueve votos.”

Razón por la que esa Junta General Ejecutiva está impedida para concederle valor probatorio a dichas referencias de periódicos.

2.- Por lo que hace a las 3 fotografías que la quejosa acompaña a su temeraria denuncia, nada acreditan toda vez que dichas fotografías,

no están fedatadas ni circunstanciadas y no están adminiculadas con otro medio de prueba y tampoco contienen elementos para identificar el lugar y tiempo en que ocurrió el hecho que gráficamente se aprecia en su contenido.

Por otra parte, resulta un absurdo pensar que unas fotografías de cajas vacías, sean prueba para acreditar que su contenido fue usado para algún fin específico en diferentes lugares como temerariamente lo pretende hacer creer la responsable.

3.- *en cuanto a la copia fotostática que acompaña la denunciante, es de explorado derecho que no prueba nada por no ser ni siquiera un documento auténtico.*

Ahora bien y ante la ausencia de disposiciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para valorar las pruebas, en los procedimientos de queja y con fundamento en el lineamiento número 15, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es aplicable respecto de las pruebas lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sustantivamente lo previsto por el artículo 15 párrafo 2 y 16 párrafo 3. que a la letra dicen:

Artículo 15.-

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16.-

3.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los

reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo que se desprende que el nimio caudal probatorio aportado por la quejosa, es insuficiente para acreditar los extremos de su dicho.

Para los efectos a que haya lugar, procedo a acreditar el

INTERÉS JURÍDICO

de mi representado que existe por las siguientes razones

1.- El quejoso a iniciado el procedimiento administrativo disciplinario que previene el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que atribuye al Partido Revolucionario Institucional conductas que de acreditarse pueden ser irregulares y sancionables por la autoridad, luego entonces mi representado tiene legítimo interés jurídico en comparecer a defenderse y a ejercer la garantía de audiencia que le concede el artículo 14 de la Constitución Política Federal a efecto de ser escuchada por la autoridad electoral ante quién respetuosamente se evidenciará la falsedad de los hechos que temerariamente se imputan a mi representado.

2.- Mi representado tiene un evidente interés en el presente recurso, toda vez que por coincidir en tiempo con la época en la que está en marcha el proceso electoral, podría implicar la realización de actos de la autoridad que podrían causar afectaciones a la imagen del Partido Revolucionario Institucional derivados de esta improcedente queja.

3.- Cabe destacar que como ya lo ha establecido esta H. Sala Superior...

´...los Partidos Políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y estas acciones se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o status, sobre el que recaen los actos impugnados; y por que ese acto de autoridad, si causa una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los Partidos Políticos ya que dentro de los medios y fines políticos de estas entidades que se encuentran protegidos jurídicamente, está el de buscar el favorecimiento del voto de los ciudadanos, y la experiencia, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra de manera indudable, que la orientación de la tendencia e intención del sufragio puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un partido político o a sus candidatos...´

(Sentencia del recurso de Apelación SUP-RAP-009/97. Partido Revolucionario Institucional. 18 de abril de 1997. Unanimidad de Votos. Identificable bajo el rubro EXHORTACIÓN AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS TIENEN INTERÉS PARA IMPUGNARLAS) y que en sus términos fue elevada al rango de jurisprudencia al resolver el recurso de apelación SUP- RAP 38 y acumulados 41 y 43 de 1999.

De lo que se deduce lógicamente que mi representado tiene interés jurídico legítimo en todo lo que ocurra durante el proceso electoral en el que participa cuanto más si la autoridad electoral que tiene la responsabilidad estatal de organizar las elecciones, está substanciado un procedimiento administrativo que podría concluir en una sanción en contra del Partido que represento afectando su imagen pública y su patrimonio.

PRUEBAS

*Mi representado estima que por tratarse de una imputación notoriamente falaz que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, y que no vincula a mi representado, éste no tiene interés ni obligación de acreditar hechos negativos ni mucho menos los que no se le atribuyen razón por la cual no tiene ni requiere ofrecer alguna prueba salvo la **Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones** que se hacen constituir en todo lo que beneficie a mi representado.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes

DEFENSAS

*1.- la que se deriva del artículo 15 párrafo 2 y 16 párrafo 3 del la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral congruente con el principio general del derecho que hago consistir que **“el que afirma tiene la obligación de probar”**, lo que en el caso estando a cargo del quejoso **no ocurrió** toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.*

Lo anterior aunado a que únicamente puede ser sancionado un partido político cuando exista prueba plena en su contra y ello ocurriría sólo si de las pruebas administradas entre sí valoradas conforme al recto raciocinio generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2.- Las que se deriven del presente escrito.”

V.- Con fecha tres de marzo del año dos mil, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintinueve de febrero del año en curso, signado por el Lic. Jaime Palacios Barreda, en su carácter de representante propietario de la coalición denominada “Alianza por México”, en el que denuncia

hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismos que hace consistir primordialmente en que:

“1. Que el día 23 de febrero del año en curso a las 5:00 de la tarde en la Comunidad denominada “El Taballal”, perteneciente al Municipio de Salvador Alvarado, empleados del DIF municipal convocaron a una reunión a dichos vecinos (Reuniéndose alrededor de 50 personas), con la finalidad de entregarles despensas.

2. una vez reunidos los vecinos se entregaron despensas en cajas chicas de cartón con logotipo de esa institución cuyo contenido estaba integrado con diversos comestibles, posteriormente dichos empleados municipales de forma por demás inesperada empezaron a invitar a los ahí convocados para que votaran por FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, transmitiéndoles un video que contenía la promoción de la campaña de dicho candidato presidencial del PRI, además se le otorgaron bebidas en vasos de plástico con leyendas alusivas a Pancho en clara referencia a LABASTIDA OCHOA, y también se entregó propaganda política del PRI (una síntesis programática a color y una semblanza de LABASTIDA en blanco y negro), esta acción de entrega de despensa del PRI (compradas con recursos públicos), con publicidad política del candidato presidencial del PRI se ha estado llevando a cabo en dos comunidades más de este municipio que son Villa Benito Juárez y Caitime.

3. siendo evidente que el Partido Revolucionario Institucional obtiene ventajosamente un BENEFICIO ELECTORAL al utilizar recursos públicos para hacer proselitismo político a favor de sus candidatos, poniendo entre dicho la limpieza y transparencia de la presente contienda electoral, ya que es de explorado derecho que tanto los recursos públicos como los programas de asistencia social se deben de mantener al margen de cualquier partido político o candidato.”

Aportando como pruebas las siguientes:

A).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente esta en copia fotostática simple de una semblanza de la vida y actividades de FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, en donde se precisa que los funcionarios municipales evidentemente hicieron en dicha reunión proselitismo político en favor del candidato del PRI a la presidencia de la República.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente esta en un curriculum de FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, en donde se detalla sus actividades dentro de la administración pública federal y estatal.

C).- PRESUNCIONAL: Consistente ésta en el razonamiento lógico que éste H. Consejo haga deduciendo y apreciando los hechos conocidos que nos favorezcan.

D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES : Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que éste H. Consejo haga para conocer los hechos y que me favorezcan.”

VI.- Por acuerdo del 03 de marzo del 2000, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior; se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JL/SIN/024/2000 y agregar los documentos exhibidos así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Por oficio número SJGE-067/00, de fecha 08 de marzo del 2000, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto y notificado en esa misma fecha, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y s); 40; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, y 15 del

acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y se le corrió traslado con los documentos que aparecen relacionados en el mismo, para que en un plazo de 5 días contestara por escrito y aportara pruebas, en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271, del Código Electoral.

VIII.- El día once de marzo del presente año, el Lic. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando:

HECHOS

...señalados en el cuerpo del escrito del quejoso mismos a los que me referiré en forma correlativa en su orden.

1.- El correlativo que se contesta, no es un hecho propio, y mi representado no tiene noticia de un evento como al que se refiere este numeral, razón por la que ni se afirma ni se niega y es el quejoso quien debe acreditar lo que afirma.

2.- El correlativo que se contesta, tampoco es un hecho propio de mi representado y mi representado no tiene noticia de que ello hubiese acontecido.

Por lo que hace a las alusiones a mi representado, es menester señalar que ninguna de ellas entraña alguna conducta de mi representada que pudiese controvertir o confirmar en esta oportunidad procesal toda vez que dichas alusiones son exclusivamente referenciales como institución y no como imputaciones conductuales.

3.- El correlativo que se contesta, **es falso**, lo cierto al respecto es que mi representado no obtiene absolutamente ningún beneficio electoral de programas o recursos del gobierno, igualmente **es falso** que haga proselitismo político a favor de sus candidatos utilizando los programas y recursos del gobierno.

Paso a referirme a las...

PRUEBAS

Ofrecidas por el quejoso mismas que desde este momento procesal objeto en sus efectos y valor probatorio por no ser idóneas para los fines que fueron propuestas por la quejosa, por carecer de los mínimos requisitos de credibilidad y carecer de elementos que fortalezcan su capacidad probatoria.

1.- En cuanto a la copia fotostática que acompaña la denunciante, es de explorado derecho que no prueba nada por no ser ni siquiera un documento auténtico ni vinculativo, constituyendo un mero indicio que como comprobará esta autoridad no está adminiculado con ningún otro elemento.

2.- Por lo que hace a la documental privada consistente en el curriculum de Francisco Labastida Ochoa, tampoco es una prueba idónea para acreditar los acontecimientos señalados en el capítulo de hechos que a su vez como ya dije, no se vinculan con mi representado.

3.- Las pruebas presuncional e instrumental, no son útiles tampoco para acreditar los extremos que pretende la queja, razón por la que desde este momentos niego también sus efectos y valor probatorio para los intereses de la quejosa.

En cambio, sí son útiles a la denunciada para acreditar la temeridad de la quejosa y lo ocioso de sus promociones como la que se contesta.

Ahora bien y ante la ausencia de disposiciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para valorar las pruebas, en los procedimientos de queja y con fundamento en

el lineamiento número 15, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es aplicable respecto de las pruebas lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sustantivamente lo previsto por el artículo 15 párrafo 2 y 16 párrafo 3. que a la letra dicen:

“Artículo 15.-

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Artículo 16.-

3.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De lo que se desprende que el nimio caudal probatorio aportado por la quejosa, es insuficiente para acreditar los extremos de su dicho.

Para los efectos a que haya lugar, procedo a acreditar el ...

INTERÉS JURÍDICO

...de mi representado que existe por las siguientes razones

1.- El quejoso a iniciado el procedimiento administrativo disciplinario que previene el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que atribuye al Partido Revolucionario Institucional conductas que de acreditarse pueden ser irregulares y sancionables por la autoridad, luego entonces mi representado tiene legítimo interés jurídico en comparecer a defenderse y a ejercer la garantía de audiencia que le concede el artículo 14 de la Constitución Política Federal a efecto de ser escuchada por la autoridad electoral ante quién respetuosamente se evidenciará la falsedad de los hechos que temerariamente se imputan a mi representado.

2.- Mi representado tiene un evidente interés en el presente recurso, toda vez que por coincidir en tiempo con la época en la que está en marcha el proceso electoral, podría implicar la realización de actos de la autoridad que podrían causar afectaciones a la imagen del Partido Revolucionario Institucional derivados de esta improcedente queja.

3.- Cabe destacar que como ya lo ha establecido esta H. Sala Superior...

“...los Partidos Políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y estas acciones se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o status, sobre el que recaen os actos impugnados; y por que ese acto de autoridad, si causa una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los Partidos Políticos ya que dentro de los medios y fines políticos de estas entidades que se encuentran protegidos jurídicamente, está el de buscar el favorecimiento del voto de los ciudadanos, y la experiencia, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra de manera indudable, que la orientación de la tendencia e intención del sufragio

puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un partido político o a sus candidatos...”

(Sentencia del recurso de Apelación SUP-RAP-009/97. Partido Revolucionario Institucional. 18 de abril de 1997. Unanimidad de Votos. Identificable bajo el rubro EXHORTACIÓN AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS TIENEN INTERÉS PARA IMPUGNARLAS) y que en sus términos fue elevada al rango de jurisprudencia al resolver el recurso de apelación SUP- RAP 38 y acumulados 41 y 43 de 1999.

De lo que se deduce lógicamente que mi representado tiene interés jurídico legítimo en todo lo que ocurra durante el proceso electoral en el que participa cuanto más si la autoridad electoral que tiene la responsabilidad estatal de organizar las elecciones, está substanciando un procedimiento administrativo que podría concluir en una sanción en contra del Partido que represento afectando su imagen pública y su patrimonio.

PRUEBAS

*Mi representado estima que por tratarse de una imputación notoriamente falaz que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, y que no vincula a mi representado, éste no tiene interés ni obligación de acreditar hechos negativos ni mucho menos los que no se le atribuyen razón por la cual no tiene ni requiere ofrecer alguna prueba salvo **la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones** que se hacen constituir en todo lo que beneficie a mi representado.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes

DEFENSAS

1.- *la que se deriva del artículo 15 párrafo 2 y 16 párrafo 3 del la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral congruente con el principio general del derecho que hago consistir que **“el que afirma tiene la obligación de probar”**, lo*

*que en el caso estando a cargo del quejoso **no ocurrió** toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.*

Lo anterior aunado a que únicamente puede ser sancionado un partido político cuando exista prueba plena en su contra y ello ocurriría sólo si de las pruebas administradas entre sí valoradas conforme al recto raciocinio generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2.- Las que se deriven del presente escrito.”

IX.- Que por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, se ordenó acumular los expedientes **JGE/QAPC/JL/SIN/022/2000** y **JGE/QAPM/JL/SIN/024/2000**, en virtud de que en ellos los hechos y las circunstancias de modo y lugar son las mismas que imputan al Partido Revolucionario Institucional, a fin de resolverlos en forma conjunta.

X.- Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los

expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos nacionales y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que del estudio de los hechos narrados se desprende que:

La Coalición “Alianza por el Cambio”, denuncia al Partido Revolucionario Institucional por incurrir en la hipótesis sancionable establecida en el artículo 269, punto 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, ya que permitió y consintió que se depositaran en el interior de las instalaciones del P.R.I. municipal, aproximadamente 100 despensas navideñas con productos alimenticios que hizo llegar la C. María del Rosario Garzón Tiznado, Directora del sistema DIF Concordia, para que fueran repartidas en algunas comunidades del referido municipio, por la C. Dip. local María del Carmen Arias Rodríguez que al parecer es miembro y ostenta un cargo en el P.R.I. municipal de Concordia, condicionando el apoyo a los ciudadanos para que votaran por el PRI y sus candidatos en el presente proceso electoral federal.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la queja, señalando que los hechos que le imputa el quejoso no constituyen hechos propios y que no tenían noticia de que eso hubiese sucedido, destacando la obscuridad y vaguedad de los mismos ya que resultan genéricos y le impiden identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretende atribuirle el quejoso y que lo sitúan en absoluto estado de indefensión.

Niega que las despensas se hubiesen depositado en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional, así como que se hubieran repartido desde ahí.

La Coalición “Alianza por México” denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por realizar proselitismo político a favor de sus candidatos, al entregar despensas en cajas de cartón con el logotipo del DIF, para después transmitirles un vídeo que contenía la promoción de la campaña del candidato a la Presidencia de ese partido Francisco Labastida Ochoa; que se les otorgaron bebidas en vasos de plástico con leyendas alusivas al candidato; y se entregó propaganda política del P.R.I..

Manifiesta la coalición quejosa que el partido denunciado obtuvo ventajosamente un beneficio electoral al utilizar recursos públicos para hacer proselitismo político a favor de sus candidatos.

El Partido Revolucionario Institucional, por su parte al dar contestación a la queja niega que en algún momento se haya hecho proselitismo político a favor de sus candidatos utilizando programas o recursos del gobierno, y que no constituyen hechos propios, ni tenía noticia de un evento como al que se refiere la coalición quejosa.

9.- Del estudio de los hechos narrados en los escritos de queja se deducen tres situaciones de competencias distintas que pueden constituir faltas a la legislación electoral vigente:

a) Los representantes de las Coaliciones “Alianza por el Cambio” y “Alianza por México”, formularon quejas en contra del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que este último realizó proselitismo político con recursos públicos, repartiendo despensas de alimentos y condicionando el apoyo de los ciudadanos en favor de que votaran por el partido y sus candidatos en el presente proceso electoral federal.

De lo anterior se deriva la competencia de la Junta General Ejecutiva para sustanciar el procedimiento previsto en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer de una posible falta a las disposiciones de la Ley Electoral, por lo que hace a la probable violación de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código de la materia que dispone que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, es decir, para examinar si efectivamente el partido denunciado repartió las despensas mencionadas, y si en consecuencia se generó presión o coacción al voto de los ciudadanos, sin prejuzgar sobre el origen de dichas despensas.

b) En segundo lugar, se denuncian hechos relativos a aportaciones económicas contraviniendo con esto el artículo 269, párrafo 2, inciso c) que a la letra señala.

“ARTICULO 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención con el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

...”

De lo anterior se desprende la posibilidad de que se configuren faltas referentes al financiamiento de los Partidos Políticos, específicamente a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, competencia que corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; y

c) Por último, se podría estar frente a la comisión de un delito, sancionado por el artículo 407, fracción III del Código Penal, en cuyo caso la competencia para investigar y conocer del asunto recae en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Por lo anterior se estudiarán exclusivamente los hechos de la competencia de la Junta General Ejecutiva, sin entrar al estudio de los hechos que pudieran constituir faltas de otra índole.

10.- Que del estudio del escrito de queja en relación con la contestación presentada así como de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, se desprende que:

Las coaliciones mencionadas ofrecieron como prueba tres fotografías, recortes de periódico, una semblanza de la vida y actividades de Francisco Labastida Ochoa, así como su curriculum, por lo que se procederá al análisis de las mismas.

En relación con las fotografías resulta que, el aportante no identifica las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo que no es posible para esta autoridad, únicamente con base en ellas, establecer de manera fehaciente que en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional se encontraran depositadas las cajas de cartón vacías que contenían las despensas con alimentos supuestamente repartidas a ciudadanos de las comunidades indicadas con anterioridad; razón por la cual, tampoco es posible determinar si éstas últimas efectivamente fueron repartidas condicionando el voto a favor del PRI y sus candidatos. Consecuentemente, de ninguna de ellas se advierten elementos de convicción para esta autoridad de que, las imágenes reproducidas por la prueba, correspondan a los hechos que pretende acreditar el quejoso, ya que sólo puede dárseles el carácter de indicios.

de lo anterior, resulta infundada dicha imputación, y por lo tanto, la queja interpuesta por la Coalición Alianza por el Cambio.

En cuanto a las notas periodísticas que el denunciante ofrece como prueba, es de explorado derecho que, por sí solas y sin adminiculación con diversos elementos probatorios, de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos denunciados, y por consiguiente no pueden considerarse como medios de prueba y mucho menos constituir prueba plena, al carecer de valor probatorio tal como lo señala el criterio establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP.012/99, así como la tesis del Poder Judicial de la Federación. Parte XVIII, página 515, que en su parte señala:

“Periódicos. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales y menos aun pueden tener el carácter de prueba plena.”

En relación con la semblanza de la vida y actividades de Francisco Labastida Ochoa, así como del curriculum de éste, cabe señalar que, a pesar de haber señalado, la Coalición Alianza por México, en sus hechos lo siguiente:

“...y también se entregó propaganda política del PRI (una síntesis programática a color y una semblanza de LABASTIDA en blanco y negro),...”

El hecho de aportar tales documentos como prueba, no implica necesariamente que ello haya sucedido durante el supuesto reparto de las despensas referidas, pues lo que se trata de demostrar en este caso es que efectivamente dicho reparto se haya llevado a cabo; y que el Partido Revolucionario Institucional haya tenido participación en él, en virtud de ser esto lo que constituiría la violación al Código Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente número SUP-RAP-032/99 ha concluido lo siguiente:

“a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención voto(sic). (...)

c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

d) El objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

e) La propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.”

El simple reparto de la propaganda política de referencia, no constituye violación alguna y puede ser distribuida en cualquier acto de campaña, en virtud de estar, los partidos políticos, autorizados y legitimados para ello.

Con las probanzas presentadas no pueden ser determinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a pesar de estar indicadas en el escrito de queja, pues no pueden sustentarse únicamente, de este modo los hechos. Así, sin estos elementos, la prueba carece de fundamentación y resulta subjetiva. Consecuentemente, no es posible para esta autoridad establecer fehacientemente, sólo con base en dichas pruebas, que por hacer reparto de despensas unos empleados del DIF municipal, el Partido Revolucionario Institucional haya realizado proselitismo político con recursos públicos, por no haberse comprobado la vinculación del partido denunciado con tal evento.

Del conjunto de pruebas ofrecidas por los denunciantes se desprende que las mismas no constituyen prueba plena de los hechos, en virtud de no dar certeza de los mismos, por lo que esta autoridad se ve impedida para conocer fehacientemente la veracidad de los hechos.

En consecuencia al no contar esta autoridad con elementos de convicción que le permitan determinar la existencia del hecho denunciado, así como la responsabilidad del presunto infractor resulta infundada la queja interpuesta por

las Coaliciones Alianza por el Cambio y Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, procede someter el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w) del Código Electoral, determine lo conducente.

Las pruebas fueron valoradas con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11.- No obstante lo anterior y en virtud de que como ha quedado establecido en el considerando 8 del presente dictamen en el planteamiento de la queja, el recurrente hace referencia a los donativos y aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, se deberá dar vista de la resolución del presente asunto a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que de considerarlo conveniente dichas autoridades realicen las investigaciones correspondientes.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Resultan infundadas las quejas presentadas por las Coaliciones denominadas “Alianza por el Cambio” y “Alianza por México ” en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en los Considerandos 8 y 9 del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Túrnese copia del expediente y resolución a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente

